



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00019-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00019-00

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES WALEX S.A.S.

DEMANDADA: EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno a la solicitud de cumplimiento de laudo arbitral.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide se le dé cumplimiento al laudo arbitral fechado 3 de febrero de 2020 proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA por conducto del árbitro único ANTONIO GUZMAN NARANJO, en concreto ruega que *«se proceda a fijar fecha para practicar la diligencia de entrega a CONSTRUCCIONES WALEX LTDA, del apartamento 303 del Edificio PALMERA PLAZA, ubicado en la Calle 56 N° 36-78 de Barranquilla, identificado con la referencia catastral 010400210044901, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive del laudo de fecha 3 de febrero de 2020, antes mencionado»* y se condene en costas a su adversaria en aquél litigio.

En lo fundamental, ciertamente, en el derecho colombiano campea el principio de la coercibilidad de las sentencias judiciales, de tal modo que en la hipótesis que un juzgador dirime una controversia, es claro que esa decisión tiene un carácter vinculante entre los contendientes en la disputa jurídica, e inclusive, en no pocas ocasiones esos efectos de la sentencia se extiende a todo el conglomerado, cómo cuándo una providencia tiene efectos *erga omnes*; y precisamente debido a esa nota saliente que estereotipa a los veredictos de los jueces, es que esas determinaciones se pueden exigir su cumplimiento en forma forzada, encontrándose establecidos en las normas adjetivas variadas herramientas para exigir que se acaten los mismos, como por ejemplo, el instituto de la ejecución de las sentencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00019-00

En ese contexto, es diáfano que en los artículos 305 y 306 del código general del proceso, encuentra abrevadero esa singular herramienta procedimental. Así, en las disposiciones mencionadas se disciplinan los requisitos de procedencia, efectos, oportunidad, formas de notificaciones y demás aristas atañederas con el ejercicio de la petición de cumplimiento de fallos, de manera que el código de los ritos civiles contempla su avenencia.

Al respecto, en el 1º inciso del artículo 305 del código general del proceso, se preconiza que

«Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo».

A propósito de la naturaleza de las solicitudes de cumplimiento de laudos arbitrales temperamento del estudiado, la más autorizada doctrina procesal se ha referido que *«desde la implantación del proceso arbitral en Colombia ha sido constante legislativa la de reservar a la decisión de los tribunales de arbitramento controversias susceptibles de ser transigidas exclusivamente en su etapa de cognición, pero dejando siempre como de competencia de la justicia ordinaria civil todo lo atinente a la fase ejecutiva, o sea lo concerniente al cumplimiento del laudo, cuando éste implica declaraciones de condena»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Proceso arbitral nacional*, Edit. Dupré, Págs. 214 a 215).

Líneas adelante, el autor citado puntualiza que *«por ser esa la orientación que se mantiene, el artículo 35 del Estatuto Arbitral indica en el numeral 5 que el tribunal de arbitramento cesará en sus funciones por la “ejecución del laudo, o en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición”*», indicando que *«si con el laudo o la decisión adicional de aclaraciones o complementarias culmina las funciones del tribunal, no se podrá hacer cumplir ante y por los árbitros la decisión de condena que ellos profieran; se debe acudir a la justicia ordinaria con el fin de, por la vía ejecutiva adecuada, que no necesariamente tiene que ser un proceso ejecutivo, que es tan sólo una de ellas, lograr que si el laudo no fue atacado por el obligado, por el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00019-00

*medio coercitivo pertinente, se asegure su observancia, para que así no quede burlada la decisión de la administración de justicia, pues los tribunales forman parte de ésta» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Proceso arbitral nacional*, Edit. Dupré, Pág. 215).*

En otro párrafo, el doctrinante aludido trae a colación que *«prueba inocultable de lo anterior son los artículos 334 y 339 del C. de P. C. [hoy artículos 305, 306 y 308 del C.G.P.], que regulan todo lo atinente a la “Ejecución de las providencias judiciales” y en las que queda nítidamente establecido que cuando la sentencia ordena restituir un bien inmueble, el medio para obtener su cumplimiento por la vía de ejecución es la diligencia de entrega de que tratan los artículos 337 y 338 [hoy 305, 306 y 308], porque el proceso ejecutivo, que es otro de los sistemas previstos en dichos artículos no contempla lo referente a la obligación de entregar inmuebles, debido que para ese fin de ejecución, está tipificada la modalidad de diligencia de entrega», de allí que «para efectos de cumplir con la orden de entrega de un bien inmueble, contenida en el laudo arbitral ejecutoriado se debe solicitar al juez civil que fije fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega, y notificar el auto que señale fecha para la misma a la obligada a restituir» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Proceso arbitral nacional*, Edit. Dupré, Págs. 215 a 217).*

Aterrizando al caso *sub examine*, el estrado aprecia que con la solicitud analizada se acompañó el laudo arbitral del 3 de febrero de 2020, así como la sentencia adiada 14 de septiembre de 2020, expedida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con sustanciación de la magistrada CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ, que declaró infundado el recurso de anulación izado contra dicho laudo, de manera que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Siguiéndose de todo ello, que por tratarse de un laudo ejecutoriado emitido por un Tribunal arbitral debidamente constituido, en dónde se declaró incumplida una promesa de compraventa otrora suscrita entre CONSTRUCCIONES WALEX S.A.S. y EDUMARIS SOLANO MOSCOTE, iterándose que en ese veredicto en el numeral 5 de su parte resolutive, emerge nítidamente que *-allí-* se ordenó a EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE *«la entrega del inmueble apartamento 303 del Edificio Palmera Plaza, ubicado en la Calle 56 N° 36-78 de Barranquilla, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este laudo arbitral»*, encontrándose ésta renuente a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00019-00

cumplir, es que se impone su ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 308 del código general del proceso.

Naturalmente, el estrado dispondrá el ruego de cumplimiento deprecado, en que se persigue el cumplimiento coactivo del laudo arbitral del día 3 de febrero de 2020 dictado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA por conducto del árbitro único ANTONIO GUZMAN NARANJO, que es arrimado con el expediente, dado que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 111 de la Ley 1563 de 2021 y las disposiciones 305 y 308 del código general del proceso, dado que se encuentran consignada en esa determinación judicial una obligación de restituir el predio de marras, siendo ello razón suficiente para que se admita la solicitud deprecada y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

Y, por último, en lo tocante con la materialización de la ejecución implorada se procederá a comisionar al señor **ALCALDE LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO** del Distrito de Barranquilla para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble apartamento 303 del Edificio Palmera Plaza, ubicado en la Calle 56 N° 36-78 de Barranquilla, Líbrese Despacho Comisorio al cual se anexará copias de las providencias laudo arbitral del 3 de febrero de 2020, emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA por conducto del árbitro único ANTONIO GUZMAN NARANJO, así como la sentencia adiada 14 de septiembre de 2020, expedida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con sustanciación de la magistrada CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ, respectivamente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de cumplimiento de laudo arbitral promovida por la sociedad CONTRUCCIONES WALEX S.A.S., en contra de la señora EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE previamente este auto que ordena la entrega del predio de marras a la accionada EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE, conforme



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00019-00

lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 291 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la solicitud de cumplimiento de laudo y sus anexos, para que ejerza su derecho de contradicción.

TERCERO: COMISIONAR con posterioridad a la notificación y garantizado el derecho de contradicción, al señor ALCALDE LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO del Distrito de Barranquilla para la práctica de la diligencia de ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE apartamento 303 del Edificio Palmera Plaza, ubicado en la Calle 56 N° 36-78 de Barranquilla, cuyo folio de matrícula es 040-428375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla por parte de la demandada EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE a la sociedad demandante CONSTRUCCIONES WALEX S.A.S., de conformidad con lo ordenado en la providencia adiada del 3 de febrero de 2020, emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA por conducto del árbitro único ANTONIO GUZMAN NARANJO, que resolvió:

«(...) QUINTO: Ordénese a EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE, la entrega del inmueble apartamento 303 del Edificio Palmera Plaza, ubicado en la Calle 56 N° 36-78 de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este laudo arbitral.»



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00019-00

CUARTO: Líbrese posteriormente Despacho Comisorio, al cual se anexará copia de los proveídos señalados en el numeral anterior y el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA